



BOLETÍN

No. **046**
Fecha 28 de Noviembre de 2014
Páginas 11

CONTENIDO

Página

Resolución Externa No. 12 de 2014 “Por la cual se expiden normas en materia cambiaria”	1
Resolución Externa No. 13 de 2014 “Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria”	2
Resolución Externa No. 14 de 2014 “Por la cual se expiden regulaciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de divisas y sus operadores”	6
Resolución Externa No. 15 de 2014 “Por la cual se expiden normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito”	7
Resolución Externa No. 16 de 2014 “Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario”	9

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 12 DE 2014
(Noviembre 28)

Por la cual se expiden normas en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h. e. i. de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

R E S U E L V E:

Artículo 1o. Los literales a. b. y h. del numeral 2 del artículo 59o. de la Resolución Externa 8 de 2000 quedarán así:

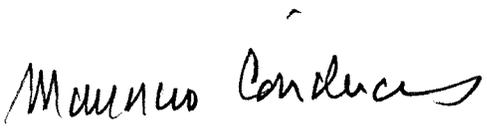
“a. Envío o recepción de giros en moneda extranjera correspondientes a operaciones obligatoriamente canalizables”.

“b. Compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones obligatoriamente canalizables”.

“h. Ofrecer de manera profesional derivados financieros sobre tasa de cambio, siempre y cuando sean compensados y liquidados a través de una cámara central de contraparte autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 2o. Vigencia. La presente resolución rige a partir del primero (1) de febrero del año dos mil quince (2015).

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente


ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 13 DE 2014
(Noviembre 28)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el parágrafo segundo del artículo 66 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 8o. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

“ Artículo 8o. Participación en los sistemas de negociación y en los sistemas de registro. Para poder negociar en los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas o registrar en los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Para participar en los sistemas de negociación por cuenta propia y/o por cuenta de terceros, ser entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para participar en los sistemas de registro, ser intermediario del mercado cambiario y mantener tal calidad durante su permanencia como participante del sistema.
- b) Manifiestar expresamente su aceptación al reglamento de funcionamiento y operación del sistema, las circulares, los instructivos operativos, y demás normas que emitan los administradores, así como a las demás disposiciones contenidas en la presente resolución y las normas que la modifiquen o sustituyan y, en general, a la normatividad que resulte aplicable.
- c) Disponer, en todo momento, de la capacidad administrativa, operativa, técnica, tecnológica y de comunicaciones necesaria para operar en el sistema de negociación o de registro de operaciones sobre divisas, incluyendo una adecuada estructura de administración y control de riesgo y contingencias.
- d) Contar con códigos de confidencialidad sobre los clientes, las operaciones y los negocios realizados o registrados, sean éstos pasados, presentes o futuros. Lo anterior, sin perjuicio de aquella información que deba reportar periódica o eventualmente a las autoridades de vigilancia y control o de aquella información que deba entregar por decisión judicial o administrativa.
- e) Cumplir los estándares de conducta establecidos en la presente resolución.

BANCO DE LA REPUBLICA

Parágrafo 1o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados sobre divisas de manera profesional con los intermediarios del mercado cambiario, podrán participar en los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas.

Parágrafo 2o. En las operaciones que se negocien en los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas, por lo menos una de las contrapartes debe ser un intermediario del mercado cambiario o un agente del exterior autorizado para realizar operaciones de derivados de manera profesional con los residentes distintos de los intermediarios del mercado cambiario del numeral 1 del artículo 59o. de la Resolución Externa 8 de 2000”.

Artículo 2o. El artículo 15o. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

“Artículo 15o. Compensación y liquidación pago contra pago. Las operaciones de contado sobre divisas realizadas entre intermediarios del mercado cambiario en un sistema de negociación de divisas o registradas en un sistema de registro de operaciones sobre divisas, deberán ser compensadas y liquidadas por el mecanismo de pago contra pago en los sistemas de compensación y liquidación autorizados, salvo las excepciones expresas contenidas en los reglamentos de los sistemas autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las operaciones de contado sobre divisas realizadas entre un intermediario del mercado cambiario y otra entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que sea participante de un sistema de negociación de operaciones sobre divisas, deberán ser compensadas y liquidadas por el mecanismo de pago contra pago en los sistemas de compensación y liquidación autorizados, salvo las excepciones expresas contenidas en los reglamentos de los sistemas autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo, los sistemas de compensación y liquidación autorizados corresponden a aquellos sistemas organizados en cumplimiento de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo 2. La compensación y liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas en efectivo realizadas entre intermediarios del mercado cambiario, no está obligada a realizarse a través de los sistemas de compensación y liquidación de divisas de que trata la citada Resolución Externa 4 de 2006.

Parágrafo 3. El Banco de la República podrá impartir instrucciones relativas a la interconexión de los sistemas de negociación y registro de divisas con los sistemas de compensación y liquidación.

Parágrafo 4. Las operaciones de contado que trata el presente artículo podrán ser compensadas y liquidadas utilizando mecanismos bilaterales en los siguientes eventos:

- a) Cuando los pares de monedas de las operaciones no sean ofrecidos por los sistemas de compensación y liquidación autorizados;
- b) Cuando la negociación se realice con posterioridad a la hora de cierre de órdenes de transferencia, órdenes de corrección u órdenes de retiro, definida por los sistemas de compensación y liquidación autorizados;

BANCO DE LA REPUBLICA

c) Cuando se presenten eventos que impidan la prestación temporal de los servicios de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas”.

Artículo 3o. El artículo 22o. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

“**Artículo 22o. Participación en esquema de autorregulación.** Los Participantes de los sistemas de negociación o de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, podrán participar en un esquema de autorregulación voluntaria para el mercado de divisas en los términos previstos en el Decreto 1565 de 2006, o las normas que lo adicionen o modifiquen.

Parágrafo 1. Los organismos de autorregulación de divisas deberán determinar los alcances y manera de dar cumplimiento a los principios estipulados en el Capítulo IX de la presente resolución, reconociendo las prácticas comerciales propias del mercado de divisas. Mediante la supervisión y disciplina a las entidades autorreguladas se verificará y exigirá el cumplimiento de los mismos.

Parágrafo 2. Los administradores de sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas deberán atender oportunamente la solicitud de información presentada por las entidades de autorregulación relativa a las operaciones, registros, cotizaciones, mensajes o avisos que se realicen o pongan a través de los sistemas que administren, y, en general, deberán suministrar toda la información que requieran dichas entidades de autorregulación para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones. La información se deberá entregar en forma integral y completa.

Los organismos de autorregulación de operaciones sobre divisas deberán mantener la confidencialidad en relación con la información que corresponda a aquellas entidades no autorreguladas en forma voluntaria. Lo anterior, sin perjuicio del deber de dar traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de las posibles infracciones que se pudieran haber cometido y, en general, cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación por parte de esa entidad”.

Artículo 4o. El artículo 23o. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

“**Artículo 23o. Aplicación.** Los Participantes y las Personas Naturales Vinculadas, que participen en la negociación o en el registro de operaciones sobre divisas tendrán los deberes establecidos en el presente capítulo.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, son Personas Naturales Vinculadas: los administradores y demás funcionarios vinculados a los Participantes, independientemente del tipo de relación contractual, que participen, directa o indirectamente en la realización de actividades propias de la intermediación, negociación y registro de las operaciones sobre divisas y a la gestión de riesgos y de control interno asociadas a ésta”.

Artículo 5o. El artículo 24o. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

“**Artículo 24o. Deberes generales.** Los Participantes deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan”.

BANCO DE LA REPUBLICA

Artículo 6o. El artículo 25o. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

“Artículo 25o. Prevención y administración de conflictos de interés. Los Participantes deben establecer y aplicar políticas y procedimientos para prevenir y administrar apropiadamente la presencia de conflictos de interés en la realización de sus operaciones con divisas”.

Artículo 7o. El artículo 28o. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

“Artículo 28o. Intenciones de compra o venta en firme. Las intenciones de compra o venta que divulguen los Participantes a sus contrapartes, clientes y mercados (electrónico, de voz o mixto), deben ser firmes de manera que reflejen la intención de cerrar una operación sobre divisas”.

Artículo 8o. El artículo 29o. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

“Artículo 29o. Abstenerse de actividad de manipulación. Los Participantes se abstendrán de participar en actividades manipulativas, las cuales consisten en realizar, colaborar, cohonestar, autorizar, participar directa o indirectamente, o coadyuvar con operaciones u otros actos relacionados, que tienen como objetivo o efecto:

- a) Divulgar información falsa o engañosa.
- b) Distorsionar el mercado o afectar la libre oferta y demanda de divisas”.

Artículo 9o. El artículo 32o. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

“Artículo 32o. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia Financiera de Colombia vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución y tendrá la facultad de imponer a quienes la infrinjan las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley 964 de 2005.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá instruir a los Participantes y a los administradores de los sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas, sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación”.

Artículo 10o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente


ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 14 DE 2014
(Noviembre 28)

Por la cual se expiden regulaciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de divisas y sus operadores.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
en especial de las que le confieren el artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y los artículos 19 y 66 de la Ley 964 de 2005,

RESUELVE:

Artículo 1o. El literal h) del artículo 1º. de la Resolución Externa 4 de 2006 quedará así:

“h) **Participante:** Cualquier entidad o Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que haya sido autorizado por el administrador, conforme a la presente resolución y a su reglamento de operación, para tramitar órdenes de transferencia para la compensación y liquidación de operaciones de compra y venta de divisas en el respectivo sistema.

Los participantes pueden ser directos o indirectos.

Se entiende por participante directo aquellas entidades autorizadas que pueden compensar y liquidar a nombre propio o de sus clientes directamente en las cuentas asignadas del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas. Podrán actuar como Participantes directos las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y el Banco de la República, con sujeción al régimen que regula sus actividades y demás disposiciones aplicables.

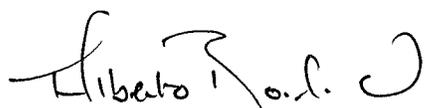
Se entiende por participante indirecto aquellos clientes de los participantes directos que no tienen acceso directo al Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, de manera que deben tramitar sus órdenes de transferencia a través de aquéllos. Para tal efecto, el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas puede abrir y mantener subcuentas a través de los participantes directos”.

Artículo 2o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 15 DE 2014
(Noviembre 28)

Por la cual se expiden normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución Externa 5 de 2008 quedará así:

“Artículo 1o. PORCENTAJES. Los establecimientos de crédito deberán mantener un encaje ordinario, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre el monto de cada una de sus exigibilidades en moneda legal de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Se aplicará un porcentaje del 11% a las siguientes exigibilidades:

- Depósitos en cuenta corriente
- Depósitos simples
- Fondos en Fideicomiso y cuentas especiales
- Bancos y corresponsales
- Depósitos especiales
- Exigibilidades por servicios
- Servicios de recaudo
- Establecimientos afiliados
- Aceptaciones después del plazo
- Contribución sobre transacciones
- Impuestos sobre las ventas por pagar
- Cheques girados no cobrados
- Donaciones de terceros por pagar
- Recaudos realizados
- Otras cuentas por pagar diversas
- Cuentas canceladas
- Fondos cooperativos específicos
- Otros pasivos diversos
- Depósitos de ahorro
- Cuentas de ahorro de valor real
- Cuentas de ahorro especial
- Cuenta centralizada
- Compromisos de transferencia, salvo aquellos realizados con entidades financieras y con el Banco de la República: en operaciones repo, en operaciones simultáneas y por transferencia temporal de valores donde el originador recibe dinero como respaldo de la operación

BANCO DE LA REPUBLICA

- Depósitos Electrónicos
- Sucursales y Agencias

b) Se aplicará un porcentaje de encaje del 4.5% a las siguientes exigibilidades:

- Certificados de depósito a término menores de 18 meses
- Certificados de ahorro de valor real menores de 18 meses
- Bonos de garantía general menores de 18 meses
- Otros bonos menores de 18 meses
- Sucursales y Agencias

c) Se aplicará un porcentaje de encaje del 0% a las siguientes exigibilidades:

- Certificados de depósito a término iguales o superiores a 18 meses
- Certificados de ahorro de valor real iguales o superiores a 18 meses
- Bonos de garantía general iguales o superiores a 18 meses
- Otros bonos iguales o superiores a 18 meses
- Compromisos de transferencia realizados con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional: en operaciones repo, en operaciones simultáneas y por transferencia temporal de valores donde el originador recibe dinero como respaldo de la operación
- Sucursales y Agencias

Parágrafo 1o. Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta Sucursales y Agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2o. El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general los conceptos y cuentas de las exigibilidades sujetas a encaje, así como los formatos de reporte de la Superintendencia Financiera de Colombia, que deberán utilizar los establecimientos de crédito para calcular el encaje requerido.”

Artículo 2o. El parágrafo 1o. del artículo 3o. de la Resolución Externa 5 de 2008 quedará así:

“Parágrafo 1o. Para la determinación del encaje requerido se tendrá en cuenta los saldos que se registren en cada una de las exigibilidades sujetas a encaje, según los conceptos y cuentas que se señalen para el efecto.”

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2015.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014).


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente


ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 16 DE 2014
(Noviembre 28)

Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E:

Artículo 1º. El artículo 1º. de la Resolución Externa 9 de 2013 quedará así:

“Artículo 1º. POSICIÓN PROPIA. Para los efectos previstos en el régimen cambiario, defínase como posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario la diferencia entre los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados, dentro y fuera del balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

El Banco de la República señalará los conceptos y cuentas que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de los intermediarios del mercado cambiario.”

Artículo 2º. El artículo 2º. de la Resolución Externa 9 de 2013 quedará así:

“Artículo 2º. POSICIÓN PROPIA DE CONTADO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán mantener una posición propia de contado en moneda extranjera. Se entiende como posición propia de contado la diferencia entre los activos y pasivos denominados en moneda extranjera.

El Banco de la República señalará los conceptos y cuentas que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de contado de los intermediarios del mercado cambiario.”

Artículo 3º. El artículo 3º. de la Resolución Externa 9 de 2013 quedará así:

Artículo 3º. POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO. Para los efectos previstos en el régimen cambiario, defínase la posición bruta de apalancamiento como la sumatoria de: i) los derechos y obligaciones en contratos a término y de futuro denominados en moneda extranjera, excluyendo las obligaciones de las operaciones que impliquen tanto un derecho como una obligación en moneda extranjera; ii) operaciones de contado denominadas en moneda extranjera con

cumplimiento mayor o igual a un día bancario, excluyendo las obligaciones de las operaciones que impliquen tanto un derecho como una obligación en moneda extranjera; y iii) la exposición cambiaria asociada a las contingencias deudoras y las contingencias acreedoras adquiridas en la negociación de opciones y derivados sobre el tipo de cambio.

El Banco de la República señalará los conceptos y cuentas que se utilizarán para el cálculo de la posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario.

Parágrafo 1. No harán parte del cálculo de la posición bruta de apalancamiento las operaciones de cambio que realicen los intermediarios del mercado cambiario, en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda legal o extranjera, con los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas cuando ocurra un retraso o incumplimiento en el pago por parte de algún participante, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema. Tampoco hará parte del cálculo, la financiación en moneda extranjera que obtengan los intermediarios del mercado cambiario para realizar las operaciones de liquidez en moneda extranjera.

Parágrafo 2. Las operaciones de derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 cuya compensación y liquidación se efectúe por medio de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte -CRCC-, se incluirán dentro del cálculo de la posición bruta de apalancamiento de que trata el presente artículo con sujeción a las siguientes reglas:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes liquidadoras con acceso directo en las CRCC deberán incluir:
 - a. La sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, correspondientes a operaciones de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por el 0%.
 - b. El valor absoluto de su posición propia en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.
 - c. El valor absoluto de la posición neta en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 de los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes no liquidadoras con acceso directo en las CRCC, y cuya liquidación respalda el intermediario, considerando las operaciones por cuenta propia y de terceros, ponderado por el 0%.
2. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes no liquidadoras con acceso directo en las CRCC deberán incluir:
 - a. La sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, correspondientes a operaciones de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por el 0%.

BANCO DE LA REPUBLICA

b. El valor absoluto de su posición propia en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.

c. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como terceros, deberán incluir el valor absoluto de sus posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.

Se entiende por contraparte liquidadora, aquella que tiene acceso directo a una CRCC, a través de la cual la cámara acredita y debita las cuentas de efectivo y de valores con el propósito de compensar, liquidar y garantizar las operaciones aceptadas que se cumplan por su intermedio.

Se entiende por contraparte no liquidadora aquella que tiene acceso directo a una CRCC y cuyas liquidaciones se hacen a través de una contraparte liquidadora.

Se entiende por posición abierta el conjunto de operaciones aceptadas y no neteadas en una cuenta que están pendientes de liquidación.

Parágrafo 3. Las operaciones de futuros sobre tasa de cambio compensadas y liquidadas en una cámara de riesgo central de contraparte radicada en el exterior, se incluirán dentro del cálculo de la posición bruta de apalancamiento de que trata el presente artículo ponderadas por el 0%.”

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2015.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario